

CARLOS ESTEVEZ G.

ABOGADO

ROSAS 1331 - TELEF. 84201

SANTIAGO

Santiago, 7 de Mayo de 1948.-

Monseñor

Carlos Casanueva.-

Rector de la Universidad Católica de Chile.-

PRESENTE.-

Señor Rector:

En cumplimiento del encargo que Ud. nos hizo, hemos estudiado, con el interés que la materia requiere, el proyecto de decreto que crea la Superintendencia de la Educación Pública.-

El se compone de tres artículos: el primero organiza la Superintendencia; el segundo señala las personas que forman parte de ella y el tercero determina las atribuciones que a este organismo se le señalan.-

Sin hacer una crítica de las diversas disposiciones contenidas en el artículo tercero, debemos hacer una observación que a nuestro juicio es fundamental: en conformidad a lo establecido en el artículo 44 N° 5° de la Constitución, se dispone que sólo en virtud de una ley se puede crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, disposición ésta, literalmente transcrita del artículo 28, N° 10° de la Constitución de 1833, de manera que no es posible por un simple decreto fijar las atribuciones de un organismo del Estado, como sería la Superintendencia de Educación, ni tampoco conferir facultades especiales al Ministro de Educación, algunas de las cuales, por su simple lectura, interfieren las que otras leyes atribuyen a la Contraloría General de la República o que se deducen de las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios de la Administración.-

Es claro el pensamiento de la Constitución en que se fundamenta la disposición a que nos hemos referido; quiere la Constitución que los servicios públicos tengan la estabilidad que emana de las disposiciones de una ley y no de un decreto que fácilmente puede derogarse o modificarse.-

La Constitución Política del Estado en el inciso final del artículo 10, en su número 7°, dice a la letra: "Habrá una Superintendencia de Educación Pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección bajo la autoridad del Gobierno. La disposición que acabamos de transcribir, ha sido reproducida textualmente de la del artículo 154 de la Constitución de 1833, de manera que concurre a afirmar el concepto que hemos señalado en la parte primera de este informe, la aplicación que de él se ha hecho en las oportunidades que vamos a recordar:  
La ley de 19 de Enero de 1842, que creó la Universidad de Chile, dispone en su artículo primero, que corresponde a este cuerpo la dirección de los establecimientos literarios y científicos nacionales y la inspección sobre todos los demás establecimien-